

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio No. 588

RADICACIÓN : 76-111-33-33-001-2019-00032-00
MEDIO DE CONTROL : Nulidad Simple
DEMANDANTE(S) : MELISSA CASTRO ROJAS
DEMANDADO(S) : MUNICIPIO DE BUGA

Guadalajara de Buga, 16 de septiembre de 2020

Estando el presente proceso pendiente para correr traslado de excepciones, se procedió a efectuar la revisión oficiosa del proceso, conforme lo establecido en el artículo 207 del CPACA, según el cual agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades. Revisión de la que se advierte que se hace necesario ordenar la vinculación, en calidad de litisconsorte necesario, de la Constructora Valle Real, en atención a solicitud elevada por el municipio de Buga en el escrito de contestación de la presente demanda.

Aduce el ente demandado que la vinculación de la mentada constructora, se hace necesaria por cuanto de salir avante las pretensiones del medio de control incoado quedaría sin efectos la licencia otorgada a la constructora Valle Real, para la construcción de casas de interés social en el predio San Juanito, ubicado en la Calle 8 con carrera 19 de esta urbe, en el cual se desarrolla el proyecto urbanístico Acuarelas del Valle.

Según se observa en el presente asunto, el predio al cual se refiere el Acuerdo No. 053 de 2010, del cual se pretende la nulidad, es el mismo en el cual la Constructora Valle Real desarrolló la urbanización denominada Acuarelas del Valle, de lo que se colige que en efecto tiene un directo en las resultas del proceso, pues es diáfano que la decisión que se tome en el presente asunto le puede afectar, ergo, se torna necesaria su vinculación.

Por lo anterior y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 61 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) se deberá citar a la Constructora Valle Real, ente al cual se le concederá el mismo término de traslado otorgado a la parte demandada, para que concurra al proceso, solicitando las pruebas que considere deben ser valoradas y proponga las excepciones que para el caso objeto del litigio, deban formularse.

Al respecto indica la norma en cita lo siguiente:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes faltan por integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuesto para el demandado.

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. **El proceso se suspenderá durante dicho término...**” (Subraya y negrilla fuera de texto)*

De conformidad con lo establecido en la norma parcialmente transcrita y teniendo en cuenta que aún no se dicta sentencia de primera instancia, se ordenará la suspensión del proceso hasta tanto se surta el término de traslado que se concederá a la entidad que se ordena vincular, esto es, la Constructora Valle Real, a efectos que se haga parte dentro del presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca,

DISPONE

PRIMERO: INTEGRAR el litisconsorcio necesario **VINCULÁNDOSE** a la **CONSTRUCTORA VALLE REAL**, por los posibles efectos que en su contra puedan recaer dentro del presente proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto de integración de Litisconsorcio al representante legal de la **CONSTRUCTORA VALLE REAL**, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y

contener copia de la presente providencia y de la demanda (art. 612 Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 199 del CPACA).

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE Y CORRER traslado de la demanda a la **CONSTRUCTORA VALLE REAL**, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la presente providencia y la demanda y sus anexos. (Artículo 8 del Decreto 806 de 2020).

Se insta al(los) vinculado(s), para que con la contestación de la demanda allegue(n) todas las pruebas que tenga(n) en su poder y que pretenda(n) hacer valer dentro del proceso (art. 175 CPACA).

CUARTO: SUSPEDER el desarrollo del proceso por el término de traslado concedido al litisconsorte.

QUINTO: Una vez surtida la notificación y vencido el término de traslado, continúese con el desarrollo de las etapas procesales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JRO

Firmado Por:

LAURA CRISTINA TABARES GIL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab49dba25cca0235b266a9d0571c055dd0a461d499bda6c50bb3bf2fa34ca09a

Documento generado en 15/09/2020 07:26:49 p.m.